

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-93/2009

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS.**

**SECRETARIO: ALEJANDRO RAÚL
HIÑOJOSA ISLAS.**

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil nueve.




VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente SUP-REC-93/2009, formado con motivo del recurso de reconsideración, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-238/2009 y su acumulado SG-JRC-240/2009; y

R E S U L T A N D O:

I. De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias de autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

a) **Jornada electoral.** El cinco de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados locales por ambos principios de la LIX Legislatura y municipales de los ciento veinticinco ayuntamientos de Jalisco.

b) **Cómputo Municipal.** El ocho de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Unión de San Antonio, Jalisco, realizó el cómputo de la elección de municipales de dicho ayuntamiento, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	3, 616	Tres mil seiscientos dieciséis
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	3,253	Tres mil doscientos cincuenta y tres
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	188	Ciento ochenta y ocho

SUP-REC-93/2009

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
<p>PARTIDO DEL TRABAJO</p> 	26	Veintiséis
<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p> 	410	Cuatrocientos diez
<p>PARTIDO CONVERGENCIA</p> 	0	Cero
<p>PARTIDO NUEVA ALIANZA</p> 	8	Ocho
<p>PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA</p> 	0	Cero
<p>VOTOS EMITIDOS EN BOLETAS CRUZADAS DOS VECES</p> 	28	Veintiocho
<p>VOTOS EMITIDOS EN BOLETAS CRUZADAS DOS VECES</p> 	2	Dos

SUP-REC-93/2009

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS PARA LA PLANILLA COMÚN 	3,289	Tres mil doscientos ochenta y nueve
TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS PARA LA PLANILLA COMÚN 	216	Doscientos dieciséis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	25	Veinticinco
VOTOS NULOS 	179	Ciento setenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	7,735	Siete mil setecientos treinta y cinco

c) Declaración de validez de la elección, expedición de constancias de mayoría y asignación de munícipes de representación proporcional (Acuerdo IEPC-ACG-304/09). En sesión realizada el trece de julio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, declaró la validez de la elección de munícipes celebrada en Unión de San Antonio, Jalisco, expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, así como las

respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

d) Juicios de inconformidad. El catorce de julio del año actual, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Juan Ramón González Prado, en su carácter de representante ante el Consejo Municipal Electoral de Unión de San Antonio, Jalisco, presentó demanda de juicio de inconformidad ante la oficialía de partes del referido Consejo Municipal, impugnando los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizada por dicha autoridad, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual fue registrado en el Tribunal señalado como responsable con la clave JIN-004/2009.

El diecinueve de julio siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha Entidad, promovió juicio de inconformidad, el cual fue identificado con la clave JIN-119/2009, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el que se impugnó la calificación de la elección de munícipes de Unión de San Antonio, Jalisco, así como la asignación de la

SUP-REC-93/2009

regiduría por el principio de representación proporcional a favor del ciudadano Ricardo González Muñoz, postulado por la Coalición "Alianza por Jalisco" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por considerar que es inelegible.

e) Una vez admitidos y acumulados los juicios de inconformidad JIN-004/2009 y JIN-119/2009, referidos en párrafos que anteceden, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió dichos medios de impugnación, mediante sentencia dictada el nueve de septiembre pasado, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO. La competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, la legitimación del actor, la personería de su representante, y la procedencia del mismo, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo que ve al juicio de inconformidad identificado con el número de expediente **JIN-004/2009**, los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional resultaron **fundados**, únicamente en lo que corresponde a las casillas **2794 Básica, 2795 Básica, 2797 Contigua 1, 2800 Contigua 1 y 2801 Básica**, así como **inoperantes, infundados e inatendibles** en el resto de las casillas impugnadas, en consecuencia, se **declara la nulidad de la votación** recibida en las casillas **2794 Básica, 2795 Básica, 2797 Contigua 1, 2800 contigua 1, y 2801 Básica**, por lo que ve a la elección de munícipe, regidores y síndico en el Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, en los términos de los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal del Municipio de Unión de San Antonio; Jalisco, para quedar en los términos del considerando octavo de la presente sentencia, la cual sustituye a dicha acta, se declara la validez de la elección por lo señalado en el considerando noveno del presente fallo.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección, y la expedición de las constancias de mayoría relativa para el Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco.

QUINTO. En lo que respecta al juicio de inconformidad identificado como **JIN-119/2009**, la pretensión jurídica ejercitada por el Partido Acción Nacional, resultó **INFUNDADA**, por las razones que se precisan en el considerando décimo de este fallo, en consecuencia se **confirma la expedición de la constancia** de asignación de munícipe por el principio de representación proporcional otorgada a favor del ciudadano Ricardo González Muñoz.

SEXTO. Una vez que haya causado estado la presente resolución, **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO. **Notifíquese** en los términos que establece el artículo 634 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la anterior determinación, Rafael Castellanos, ostentándose como representante legal del Partido Revolucionario Institucional, promovió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-238/2009, mediante escrito presentado el trece de septiembre del año en curso, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SUP-REC-93/2009

Mediante escrito presentado en esa misma fecha, en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional señalado como responsable, el Partido Acción Nacional, por conducto de Ricardo Rodríguez Jiménez, quien se ostenta como representante legal y Secretario General del Comité Directivo Estatal del referido instituto político, promovió el juicio de revisión constitucional electoral expediente SG-JRC-240/2009, en contra de la resolución referida en el resultando que antecede.

Derivado de lo anterior, el veintitrés de octubre de dos mil nueve la Sala Regional responsable dictó sentencia en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SG-JRC-240/2009, al SG-JRC-238/2009, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, al medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se *modifica* la resolución dictada el nueve de septiembre del año en curso por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-004/2009 y su acumulado JIN-119/2009, en términos de lo establecido en los considerandos séptimo, noveno y décimo de esta sentencia.

TERCERO. Se *confirma* la declaración de validez de la elección de municipales de Unión de San Antonio, Jalisco, la expedición de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de las respectivas constancias de regidores por el principio de representación proporcional, en términos de lo establecido en los considerandos sexto y octavo de esta sentencia.”

III. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de octubre pasado el Partido Revolucionario Institucional por conducto de sus representantes, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes señalada.

IV. Por auto de veintiocho de octubre de dos mil nueve, Jesús Hurtado González, en su carácter de presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco compareció como coadyuvante.

V. En la misma fecha, el asunto se turnó a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SUP-REC-93/2009

1, 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia emitida por una Sala Regional de este tribunal en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, con relación a los diversos 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley General de Medios de Impugnación.

SUP-REC-93/2009

En el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JRC-238/2009 y su acumulado, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal en la que se hubiere cuestionado alguna elección de diputados o senadores, sino de una sentencia dictada en un juicio de

SUP-REC-93/2009

revisión constitucional electoral, vinculado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco.

Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

En efecto, de la resolución reclamada, esta Sala Superior observa que la Sala Regional señalada como responsable, no expresó algún argumento dirigido a inaplicar algún precepto o disposición en la materia electoral, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, por lo que queda en relieve que no se colma el presupuesto concerniente a la inaplicación de alguna ley en materia electoral por inconstitucional.

Lo anterior es así toda vez que, del estudio cuidadoso de la sentencia que se pretende controvertir en el medio de impugnación radicado en el expediente en que se actúa, la referida Sala Regional, no determinó inaplicar alguna norma jurídica por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, toda vez que la Sala Regional responsable se limitó a estudiar los agravios hechos valer por el demandante en el juicio de revisión constitucional electoral, de lo cual arribó a la conclusión de que el tribunal responsable analizó correctamente las supuestas irregularidades incurridas en las casillas 2794 B, 2794 C1, 2794 C2, 2794 C3, 2795 B, 2797 B, 2797 C1, 2797 C2, 2798 B, 2798 C1, 2799 B, 2800 B, 2800 C1, 2801 B, 2801 E y 2802 B, reflejando la litis en el considerando IV, los agravios en el considerando V, su análisis en los considerandos VI y VII (las fracciones II y X del artículo 636, respectivamente), así como la valoración y adminiculación de las pruebas ofrecidas y la aplicación de los principios generales de derecho, y en el considerando IX (la fracción I del artículo 638, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco).

En virtud de lo anterior, se aprecia que, en la sentencia recurrida, no se llevó a cabo la inaplicación de algún precepto legal por estimarse contrario a la Constitución Federal, toda vez que las cuestiones que fueron objeto de estudio por parte de la Sala Regional se circunscribieron a analizar si diversos funcionarios que fungieron como representantes el día de la jornada electoral ejercieron presión sobre el electorado, y la supuesta indebida valoración de pruebas y aplicación normativa, aspectos que, se encuentran circunscritos al estudio de la legalidad de la

SUP-REC-93/2009

resolución entonces impugnada y no a la inaplicación de alguna norma jurídica por estimarla contraria a la Constitución Federal, motivo por el que, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, y al estar en presencia de una sentencia definitiva que resulta inatacable, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-238/2009 y su acumulado SG-JRC-240/2009.

NOTIFÍQUESE, correo certificado al promovente, en el domicilio señalado en autos, **por oficio**, acompañando copia

certificada de esta sentencia, a la Sala Regional señalada como responsable, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autorizó y dio fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-REC-93/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO